Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2018.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gaetano de Maio S.A. c/ PEN (Ministerio de Economía) y otro s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Gaetano de Maio S.A. interpuso la presente acción de amparo a fin de obtener que se declarase "*…la inconstitucionalidad o en su caso [la] inaplicabilidad del art. 39° de la ley 24.073, el art. 4° de la ley 25.561 y el art. 5° del Decreto 214/2002, en lo que respecta al ajuste por inflación computable en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias … por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002…*" (confr. fs. 41 de los autos principales).

2°) Que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4 rechazó la demanda, por considerar que "*…la prueba pericial rendida no resulta suficiente per se para demostrar en qué medida el patrimonio y las rentas de la empresa actora se vieron afectadas por la variación de los índices durante el ejercicio fiscal considerado…*" (confr. fs. 340 vta.); que no se había acreditado por otros elementos probatorios, más allá de una cuenta unilateral practicada por la contribuyente, cómo se había calculado el ajuste por inflación (confr. punto V. de la sentencia de primera instancia a fs. 340 vta./341 vta.); y que, del análisis del material probatorio en su conjunto no surgía que el monto a ingresar en concepto de impuesto a las ganancias resultase con-

fiscatorio por cuanto "*[c]omparando el monto al que asciende el tributo ($266.115,95) con el patrimonio neto de la contribuyente que al cierre del ejercicio 2002 asciende a la suma de $ 2.008.937,64, se advierte que el impuesto a ingresar representa el 13,24% del patrimonio neto de la empresa…*" (confr. fs. 341 vta.).

3°) Que dicha decisión fue recurrida por la actora que, entre sus agravios, expresó que la prueba pericial contable era válida y había avalado lo expuesto por la contribuyente; y que en el caso concreto se configuraba un supuesto de confiscatoriedad en los términos del precedente "Candy S.A." (Fallos: 332:1571) pues se estaría pagando un impuesto sobre un resultado negativo, y por lo tanto, se producía una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta (confr. fs. 358 vta.).

4°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó lo decidido por el juez de grado.

Para decidir de esa forma sostuvo que no se advertía en autos un supuesto de confiscatoriedad en los términos del precedente "Candy S.A." (Fallos: 332:1571) pues "*…si se compara[ra] el monto del tributo $ 266.115,95 y el patrimonio neto de la contribuyente que asciende al cierre de[l] ejercicio 2002 a $ 2.008.937,64…, el impuesto a ingresar representa un 13,24% del patrimonio de la empresa.*" (confr. fs. 370 vta., segundo párrafo).

5°) Que contra lo así decidido la actora interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 379/388, cuya denegación,

en los términos del auto de fs. 414/414 vta., originó la presente queja. Expresa la actora que en autos se da un supuesto de confiscatoriedad en los términos del precedente "Candy S.A."; y sostiene que la sentencia de cámara es arbitraria por cuanto omitió analizar los agravios relativos a la forma en que debía apreciarse la prueba conforme el fallo "Candy S.A.".

6°) Que los agravios de la demandante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien el tema involucrado en el recurso remite al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando -como en el caso- la decisión respectiva omite el tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso (confr. doctrina de Fallos: 310:1764; 312:952, 1150 y 314:1849).

7°) Que tal situación se ha verificado en la causa pues el *a quo* resolvió la cuestión sin considerar, siquiera mínimamente, los argumentos expuestos por la contribuyente tanto en lo relacionado a la valoración del material probatorio aportado a la causa, como en lo relativo a los cálculos efectuados por el juez de primera instancia para llegar a la conclusión de que el pago del tributo, sin ajuste por inflación, no vulneraba las disposiciones del artículo 17 de la Constitución Nacional.

8°) Que sobre este último punto cabe señalar que a fin de verificar la existencia de un supuesto de confiscatorie-

dad, en el precedente "Candy S.A." este Tribunal consideró que la "…alícuota efectiva *del tributo a ingresar no sería del 35 % sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades -también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año…"* (confr. considerando 8°, último párrafo). En momento alguno consideró, como lo hizo el tribunal de grado, que la afectación pudiera determinarse a partir de la comparación de la gabela que debía abonarse con el patrimonio neto del contribuyente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

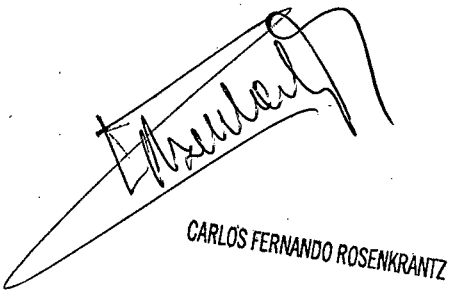
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.



Recurso de queja interpuesto por **la parte actora, Gaetano de Maio S.A.**, representada por la **Dra. María Belén Murillo.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4.**